|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | CAT/C/60/R.2 | |
| _unlogo | **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** | | Distr. reservada  3 de febrero de 2017  Español  Original: inglés  Español, francés e inglés únicamente |

**Comité contra la Tortura**

**60º período de sesiones**

18 de abril a 12 de mayo de 2017

Tema 6 del programa provisional

**Examen de las comunicaciones presentadas en virtud**

**del artículo 22 de la Convención**

Observación general núm. 1 (2017), relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22[[1]](#footnote-1)\*

Proyecto preparado por el Comité[[2]](#footnote-2)

I. Introducción

1. Sobre la base de su experiencia en el examen de las comunicaciones individuales presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo, la Convención) en las que se denuncian violaciones por los Estados partes del artículo 3 de la Convención, el Comité contra la Tortura (en lo sucesivo, el Comité), en sus períodos de sesiones 55º a 58º, en 2015 y 2016, tras el correspondiente debate, convino en revisar su observación general núm. 1, titulada “Observación general del Comité sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención”, aprobada el 21 de noviembre de 1997 (A/53/44, anexo IX).

2. En su 59º período de sesiones, en noviembre y diciembre de 2016, el Comité inició el proceso de preparación de la observación general revisada, teniendo en cuenta las recomendaciones para el proceso de consultas en la elaboración de observaciones generales formuladas por los Presidentes en su 27ª reunión, en San José de Costa Rica, del 22 al 26 de junio de 2015 (A/70/302, párrafo 91).

3. El Comité, en su ... período de sesiones, ... sesión, celebrada el ..., decidió sustituir el texto de su observación general núm. 1 original por el siguiente texto que aprobó por unanimidad en la misma fecha.

II. Principios generales

4. En el artículo 3, párrafo 1, de la Convención se dispone que “ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”[[3]](#footnote-3).

5. De conformidad con el artículo 22 de la Convención, el Comité tiene el mandato de “recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención”, si el Estado parte ha declarado que reconoce la competencia del Comité en ese sentido.

6. La mayoría de las comunicaciones recibidas por el Comité se refieren a presuntas violaciones por Estados partes del artículo 3 de la Convención. La presente observación general proporciona orientación a los Estados partes, los autores de quejas y sus representantes sobre el ámbito de aplicación del artículo 3 y la manera en que el Comité evalúa la admisibilidad y el fondo de las comunicaciones presentadas para su examen.

7. El Comité recuerda que la prohibición de la tortura, definida en el artículo 1 de la Convención, es absoluta. En el artículo 2, párrafo 2, de la Convención se dispone que “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”.

8. El principio de “no devolución” de las personas que corran el peligro de ser torturadas en el Estado al que vayan a ser expulsadas, devueltas o extraditadas es igualmente absoluto[[4]](#footnote-4).

9. Como ocurre con todas las obligaciones en el marco de la Convención, todos los Estados partes deben aplicar el principio de no devolución en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de cualquier buque o aeronave de su pabellón a cualquier persona sin ningún tipo de discriminación e independientemente de la nacionalidad o la condición de apátrida o la situación legal, administrativa o judicial de la persona en cuestión en circunstancias normales o en estado de emergencia. Como el Comité señaló en su observación general núm. 2, “el concepto de ‘todo territorio que esté bajo su jurisdicción’ [...] incluye cualquier territorio o instalación y es aplicable para proteger a toda persona, sea o no nacional y sin discriminación, que esté sujeta al control *de jure* o *de facto* de un Estado Parte” [párr. 7].

10. El principio de “no devolución” se aplica también a los territorios bajo ocupación militar extranjera y a cualquier otro territorio sobre el que un Estado parte, por medio de sus agentes fuera de su territorio, tenga un control fáctico y autoridad[[5]](#footnote-5).

11. La obligación de no devolución del artículo 3 de la Convención existe siempre que haya “motivos fundados”[[6]](#footnote-6) para creer que la persona en cuestión estaría en peligro de ser sometida a tortura en el Estado al que vaya a ser expulsada[[7]](#footnote-7). La práctica del Comité ha sido determinar que los “motivos fundados” existen siempre que el riesgo de tortura sea “personal, presente, previsible y real”[[8]](#footnote-8). Como ha indicado el Comité, “el riesgo de tortura se debe evaluar en función de motivos que vayan más allá de la sospecha”[[9]](#footnote-9).

12. Se debería permitir a las personas que corran el riesgo de tortura si fueran expulsadas a un Estado determinado permanecer en el territorio bajo la jurisdicción o el control de hecho y la autoridad del Estado parte en cuestión mientras persista el riesgo[[10]](#footnote-10). Además, nunca se debería expulsar a esas personas a otro Estado en el que correrían el riesgo de ser expulsadas a un tercer Estado en el que se las sometería a tortura.

13. Las autoridades administrativas y/o judiciales competentes del Estado parte deberían examinar individualmente cada caso. Cualquier forma de expulsión colectiva[[11]](#footnote-11) sin un examen objetivo de los casos particulares se debería considerar una violación del principio de “no devolución” puesto que impide a los Estados partes verificar adecuadamente, mediante una evaluación de cada caso individual, si hay motivos fundados para no expulsar a una persona.

14. Los Estados partes no deberían adoptar medidas o políticas, como la detención en condiciones precarias durante períodos indefinidos, la no tramitación de las solicitudes de asilo o su prolongación indebida, o la reducción de los fondos para programas de asistencia destinados a los solicitantes de asilo, que puedan obligar a las personas necesitadas de protección en virtud del artículo 3 de la Convención a regresar a su país de origen, a pesar de su riesgo personal de ser sometidas a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

15. En el artículo 16 de la Convención se dispone la obligación de los Estados partes de prohibir los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1 de la Convención. Como ha señalado el Comité en el párrafo 3 de su observación general núm. 2, “La obligación de impedir los malos tratos [tratos crueles, inhumanos o degradantes] coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura y la enmarca en buena medida” y “en la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura. La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura [...]”.

16. Los Estados partes deberían estudiar si existe la probabilidad de que las formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que una persona sujeta a expulsión corre el riesgo de sufrir cambien de modo que constituyan tortura antes de evaluar cada caso en relación con el principio de “no devolución”.

17. El Comité considera que el dolor o el sufrimiento graves no se pueden medir objetivamente. Depende de las consecuencias físicas o psicológicas negativas que los actos violentos tengan en cada persona, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes de cada caso, en particular la duración del trato, los efectos físicos y/o psicológicos, el sexo, la edad y el estado de salud y la vulnerabilidad de la víctima.

III. Medidas preventivas para garantizar el principio de “no devolución”

18. A fin de aplicar plenamente el artículo 3 de la Convención, los Estados partes deberían adoptar medidas legislativas y administrativas y otras medidas preventivas contra las posibles violaciones del principio de “no devolución”. Las mejores prácticas recomendadas son las siguientes:

a) Asegurar el derecho de toda persona a que su caso se examine individualmente y no colectivamente, y a estar plenamente informada de los motivos por los que es objeto de un procedimiento que puede dar lugar a una decisión de expulsión;

b) Facilitar el acceso de las personas que aleguen torturas anteriores y que podrían ser expulsadas a un abogado y asistencia jurídica gratuita en caso necesario;

c) El desarrollo de un procedimiento administrativo o judicial relativo a la persona en cuestión en un idioma que comprenda o con la asistencia de intérpretes y traductores;

d) La remisión de la persona que alegue tortura anterior a un examen médico independiente y gratuito;

e) El derecho de apelación del interesado contra la orden de expulsión ante un órgano administrativo o judicial independiente dentro de un plazo razonable a partir de la notificación de la orden con efecto suspensivo de su aplicación;

f) La capacitación efectiva de todos los funcionarios que se ocupen de personas en el marco de los procedimientos de expulsión acerca del respeto de las disposiciones del artículo 3 de la Convención a fin de evitar decisiones contrarias a ese artículo; y

g) La capacitación efectiva del personal médico y de otro tipo que trate a los detenidos, los migrantes y los solicitantes de asilo en la detección y la documentación de las señales de tortura, teniendo en cuenta el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

IV. Garantías diplomáticas[[12]](#footnote-12)

19. El término “garantías diplomáticas”, tal y como se utiliza en el contexto de la transferencia de una persona de un Estado a otro, se refiere al compromiso por el Estado receptor en el sentido de que la persona en cuestión será tratada de conformidad con las condiciones establecidas por el Estado que envía y las normas internacionales de derechos humanos.

20. El Comité considera que las garantías diplomáticas de un Estado parte en la Convención al que una persona vaya a ser expulsada son contrarias al principio de “no devolución”, dispuesto en el artículo 3 de la Convención, y no se deberían utilizar para evitar la aplicación de ese principio cuando haya motivos fundados para creer que la persona correría el peligro de ser sometida a torturas en ese Estado[[13]](#footnote-13).

V. Reparación e indemnización

21. Los Estados partes deberían tener en cuenta que las víctimas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sufren traumas físicos y psicológicos que pueden requerir tratamiento especializado sostenido de rehabilitación. Una vez que se haya certificado médicamente su frágil estado de salud y su necesidad de tratamiento, no deberían ser expulsadas a un Estado que no disponga de los servicios médicos adecuados para su rehabilitación del trauma causado por la tortura o no los garantice.

22. Los Estados partes deberían prever mecanismos de asistencia financiera y jurídica a las personas expulsadas que posteriormente hayan corrido un riesgo importante de tortura o hayan sido torturadas en el Estado receptor a fin de que puedan acceder a los procedimientos judiciales pertinentes para poner fin a ese riesgo o delito. Otra posibilidad es pedir a expertos u organizaciones internacionales independientes o expertos e instituciones nacionales que lleven a cabo visitas de supervisión y seguimiento a las personas en cuestión y faciliten su acceso a los recursos judiciales[[14]](#footnote-14). En caso necesario, el Estado que envía debería emprender procedimientos legales y administrativos o procedimientos (diplomáticos) de otro tipo para el retorno de las personas en cuestión a su territorio.

VI. Artículo 3 de la Convención y tratados de extradición

23. Los Estados partes pueden constatar un conflicto entre las obligaciones contraídas en virtud del artículo 3 de la Convención y de un tratado multilateral o bilateral de extradición, sobre todo si el tratado se concluyó antes de la ratificación de la Convención con un Estado no parte en la Convención y, por lo tanto, no obligado por las disposiciones de su artículo 3.

24. El Comité reconoce que el plazo para la extradición con fines de persecución penal o cumplimiento de una condena de una persona que haya presentado una comunicación en virtud del artículo 22 de la Convención en la que haya invocado el principio de “no devolución” es un factor crucial para el respeto por el Estado de sus obligaciones en virtud tanto de la Convención como de un tratado de extradición en el que sea parte. El Comité, por lo tanto, pide que los Estados partes que se encuentren en esta situación informen al Comité sobre cualquier posible conflicto entre sus obligaciones en virtud de la Convención y de un tratado de extradición al comienzo del procedimiento de queja individual contra el Estado para que el Comité procure dar prioridad al examen de la comunicación antes de que se cumpla el plazo para la extradición obligatoria. Sin embargo, el Estado parte interesado debería tener en cuenta que el Comité solo puede dar prioridad al examen de esa comunicación y la decisión al respecto durante sus períodos de sesiones.

25. Además, los Estados partes en la Convención que, posteriormente, estudien la posibilidad de adherirse a un tratado de extradición deberían asegurarse de que no haya ningún conflicto entre la Convención y ese tratado y, si lo hay, deberían incluir en la notificación de adhesión al tratado de extradición la cláusula de que, en caso de conflicto, prevalezca la Convención.

VII. El artículo 3 en el contexto del artículo 16, párrafo 2,   
de la Convención

26. En relación con el artículo 16, párrafo 2, de la Convención, en el que se dispone que “la presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión”, el Comité desea señalar que, en la medida en que es posible derivar de otros instrumentos jurídicos internacionales o nacionales una prohibición de la extradición o la expulsión a un país donde la persona extraditada o expulsada podría quedar expuesta a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que no lleguen a la consideración de tortura, el hecho de que en el artículo 3 de la Convención solo se mencione la tortura no se debería interpretar como una limitación de la prohibición de la extradición o la expulsión que se deriva de esos otros instrumentos.

27. Los Estados partes en la Convención que sean partes también en otros instrumentos pueden encontrar ejemplos no exhaustivos de disposiciones internacionales directamente pertinentes para la aplicación del principio de “no devolución” en caso de riesgo de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a una persona que esté siendo objeto de expulsión, a saber:

a) Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 56, párrafo 3)[[15]](#footnote-15);

b) Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (artículo 16, párrafo 1)[[16]](#footnote-16);

c) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (artículo 33, párrafo 1)[[17]](#footnote-17);

d) Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 19, párrafo 2)[[18]](#footnote-18);

e) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (último párrafo del artículo 13)[[19]](#footnote-19);

f) Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 22, párrafos 8 y 9)[[20]](#footnote-20);

g) Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 12, párrafo 3)[[21]](#footnote-21);

h) Convención que Regula los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África de la Unión Africana (artículo 5, párrafo 1)[[22]](#footnote-22).

VIII. Obligación de los Estados partes de examinar las situaciones específicas de derechos humanos a las que se aplique el derecho de “no devolución”

28. En el artículo 3, párrafo 2, de la Convención se dispone que “a los efectos de determinar si existen esas razones [para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura, si fuera expulsada, devuelta o extraditada], las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”[[23]](#footnote-23).

29. A ese respecto, el Comité observa que los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que constituyan o no tortura, a los que una persona o sus familiares estuvieran expuestos en su Estado de origen o estarían expuestos en el Estado de expulsión, constituye un indicio de que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura si fuera expulsada, devuelta o extraditada a uno de esos Estados. Los Estados partes deberían tener en cuenta ese indicio como elemento básico que justifica la aplicación del principio de “no devolución”.

30. En ese sentido, el Comité desea señalar a la atención de los Estados partes algunos ejemplos no exhaustivos pertinentes de situaciones de derechos humanos que pueden constituir un indicio de riesgo de tortura que deberían tener en cuenta en sus decisiones sobre la expulsión de una persona de su territorio y en la aplicación del principio de “no devolución”. Los Estados partes deberían tomar en consideración, en particular:

a) Si la persona en cuestión había sido previamente objeto de detención arbitraria en su Estado de origen sin orden judicial y/o se le han denegado las garantías fundamentales de toda persona que se encuentre en detención policial, a saber:

i) La notificación de los motivos de su detención por escrito en un idioma que comprenda;

ii) El acceso a un miembro de su familia o cualquier otra persona de su elección para informarla de su detención;

iii) El acceso a un abogado de oficio en caso necesario y, previa solicitud, a un abogado de su elección a su cargo, para su defensa;

iv) El acceso a un médico independiente para un examen y el tratamiento de su salud o, con esos fines, a un médico de su elección a su cargo;

v) El acceso a una entidad médica especializada independiente para que certifique sus denuncias de haber sido sometida a tortura;

vi) El acceso a una institución judicial competente e independiente que tenga la potestad de juzgar sus quejas por el trato durante la detención dentro del plazo establecido por la ley o dentro de un plazo razonable que se deberá evaluar en cada caso particular;

b) Si la persona ha sido víctima de brutalidad o uso excesivo de la fuerza por parte de funcionarios públicos por razón de cualquier forma de discriminación en el Estado de origen o estaría expuesto a esa brutalidad en el Estado de expulsión;

c) Si, en el Estado de origen o el Estado de expulsión, la persona ha sido o sería víctima de violencia, incluida la violencia de género o sexual, en público o en privado, persecución por motivos de género o mutilación genital, que constituya tortura, sin la intervención de las autoridades competentes del Estado de que se trate para la protección de la víctima;

d) Si la persona ha sido juzgada en el Estado de origen o sería juzgada en el Estado de expulsión por un sistema judicial que no garantice el derecho a un juicio imparcial;

e) Si la persona en cuestión ha sido previamente detenida o encarcelada en el Estado de origen o sería detenida o encarcelada, si fuera expulsada a un Estado, en condiciones que constituyan tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

f) Si la persona en cuestión estaría expuesta a penas de castigo corporal si fuera expulsada a un Estado, en el que, aunque esté permitido por la legislación nacional, constituiría tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y la jurisprudencia del Comité y de otros mecanismos internacionales y regionales reconocidos para la protección de los derechos humanos;

g) Si la persona en cuestión sería expulsada a un Estado en el que haya denuncias creíbles o pruebas de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra en el sentido de los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que hayan sido presentadas a la Corte para su examen;

h) Si la persona en cuestión sería expulsada a un Estado parte en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos cuando haya denuncias o pruebas de su violación del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y/o el artículo 4 del Segundo Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1977 y, en particular:

i) Del artículo 3, párrafo 1 a), de los cuatro Convenios de Ginebra[[24]](#footnote-24);

ii) Del artículo 4, párrafos 1 y 2, del Protocolo II de los Convenios de Ginebra[[25]](#footnote-25);

i) Si la persona en cuestión sería expulsada a un Estado cuando haya denuncias o pruebas de su violación del artículo 12 del Tercer Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra[[26]](#footnote-26);

j) Si la persona en cuestión sería expulsada a un Estado cuando haya denuncias o pruebas de su violación del artículo 45 del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra[[27]](#footnote-27);

k) Si la persona en cuestión sería expulsada a un Estado donde se niegue el derecho inherente a la vida, incluida la exposición de la persona a ejecuciones extrajudiciales, o donde se aplique la pena de muerte y el Estado parte que expulsa la considere una forma de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular:

i) Si este ha abolido la pena de muerte o ha establecido una moratoria sobre su ejecución;

ii) Si la pena de muerte se impondría por delitos que el Estado parte que expulsa no considere los delitos más graves; o

iii) Donde la pena de muerte se aplique por delitos cometidos por personas menores de 18 años, o a mujeres embarazadas o lactantes o personas que tengan una discapacidad mental grave;

l) Si las circunstancias y los métodos de ejecución de la pena de muerte y el período prolongado y las condiciones en que se encuentre la persona condenada en el corredor de la muerte podrían constituir tortura o un trato o pena cruel, inhumano o degradante a los efectos de la aplicación del principio de “no devolución”;

m) Si la persona en cuestión sería expulsada a un Estado en el que se hayan tomado o se tomarían represalias que constituyan tortura contra ella, miembros de su familia o testigos de su detención y encarcelamiento, tales como actos violentos y terroristas contra ellos, la desaparición de esos familiares o testigos, su homicidio o su tortura;

n) Si la persona en cuestión sería expulsada a un Estado en el que fue sometida o correría el riesgo de ser sometida a esclavitud y trabajo forzoso o trata de seres humanos;

o) Si la persona en cuestión es menor de 18 años y sería expulsada a un Estado en el que sus derechos fundamentales como niño se violaron previamente y/o se violarían de modo que se produciría un daño irreparable, como su reclutamiento como combatiente para participar directa o indirectamente en hostilidades o para prestar servicios sexuales.

IX. Actores no estatales

31. Asimismo, los Estados partes deberían abstenerse de expulsar a personas a otro Estado en el que estarían en peligro de ser sometidas a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a manos de actores no estatales sobre los que el Estado que expulse no tenga ningún control o solo tenga un control parcial *de facto* o no pueda hacer frente a su impunidad.

32. Del mismo modo, la responsabilidad de no expulsar a una persona que corra el riesgo de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado de transferencia o retorno corresponde a las organizaciones internacionales, los programas de operaciones militares y otras entidades que se podrían calificar como actores no estatales.

X. Requisitos específicos para la presentación de comunicaciones individuales de conformidad   
con el artículo 22 de la Convención y medidas   
provisionales de protección

A. Admisibilidad

33. El Comité considera que es responsabilidad del autor de una comunicación proporcionar argumentos exhaustivos en favor de su queja por una presunta violación del artículo 3 de la Convención de tal manera que, a primera vista *(prima facie)*, el Comité considere que su examen de conformidad con el artículo 22 de la Convención es pertinente y cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 113 de su reglamento.

34. Las obligaciones de un Estado parte en virtud de la Convención surten efecto a partir de la fecha de la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte. Sin embargo, el Comité examinará comunicaciones sobre presuntas violaciones de la Convención que se produjeran antes del reconocimiento por el Estado parte de la competencia del Comité de conformidad con el artículo 22 de la Convención mediante la declaración prevista en ese artículo, si los efectos de las presuntas violaciones persistieron después de la declaración del Estado parte[[28]](#footnote-28).

35. En lo que respecta al artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, que dispone que el Comité no examinará ninguna comunicación individual a menos que se haya cerciorado de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional, el Comité considera que “la misma cuestión” se debería entender relacionada con las mismas partes, los mismos hechos y los mismos derechos sustantivos[[29]](#footnote-29).

36. De conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), el autor de la queja debe haber agotado todos los recursos efectivos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer en la legislación y en la práctica. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la Convención[[30]](#footnote-30). En relación con el artículo 3 de la Convención, el Comité considera que el agotamiento de los recursos internos significa que el autor de la queja ha interpuesto recursos directamente relacionados con su riesgo de tortura en el país al que se lo expulsaría, no recursos que podrían permitir al autor permanecer en el Estado parte.

37. El Comité considera además que un recurso efectivo en la aplicación del principio de “no devolución” debería ser un recurso que permita impedir, en la práctica, la expulsión, la devolución o la extradición del autor de la queja que corra un riesgo personal de ser sometido a tortura si se lo expulsa a otro país. El recurso debería ser un derecho legal y no una concesión *ex gratia* de las autoridades competentes y ser asequible en la práctica sin ningún tipo de obstáculos. Además, el caso debería ser revisado por una autoridad independiente de la que haya decidido inicialmente que el autor de la queja debe ser expulsado, devuelto o extraditado.

B. Medidas provisionales de protección

38. Cuando el Comité o miembros designados por él soliciten al Estado parte de que se trate, para su examen con carácter urgente, que adopte las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar posibles daños irreparables a la presunta víctima o víctimas de la violación del artículo 3 de la Convención, de conformidad con el artículo 114 del reglamento del Comité, el Estado parte debería cumplir la solicitud del Comité de buena fe.

39. El incumplimiento por el Estado parte de la solicitud del Comité pondría de manifiesto que el Estado parte incumplió su obligación de colaborar con el Comité[[31]](#footnote-31). Constituiría un daño y un obstáculo graves para la eficacia de las deliberaciones del Comité y arrojaría serias dudas sobre la voluntad del Estado parte de aplicar el artículo 22 de la Convención de buena fe.

C. Fondo

40. Con respecto a la aplicación del artículo 3 de la Convención al fondo de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 22 de la Convención, la carga de la prueba corresponde al autor de la comunicación, que debe presentar un caso defendible[[32]](#footnote-32), es decir, argumentos circunstanciados que demuestren que el peligro de ser sometido a tortura es previsible, presente, personal y real. Sin embargo, cuando el autor de la queja se encuentre en una situación en la que no pueda preparar su caso, por ejemplo, si ha demostrado que no puede obtener documentación relativa a su denuncia de tortura o está privado de su libertad, se invierte la carga de la prueba[[33]](#footnote-33) y corresponde al Estado en cuestión investigar las denuncias y verificar la información sobre la que se base la comunicación.

41. Es responsabilidad del Estado parte, a nivel nacional, evaluar, mediante procedimientos administrativos y/o judiciales, si hay razones fundadas para creer que el autor de la queja estaría en peligro de ser sometido a tortura si fuera expulsado, devuelto o extraditado.

42. En su procedimiento de evaluación, el Estado parte debería ofrecer al interesado garantías y salvaguardias fundamentales (medidas de protección), especialmente si la persona está privada de su libertad o en una situación particularmente vulnerable, como la de los solicitantes de asilo, los menores no acompañados o las mujeres víctimas de violencia.

43. Las garantías y las salvaguardias deberían incluir asistencia lingüística, jurídica, médica, social y, en caso necesario, financiera, así como el derecho a interponer un recurso contra una resolución de expulsión dentro de un plazo razonable para una persona en una situación precaria y estresante y con el efecto suspensivo de la aplicación de la orden de expulsión. En caso necesario, se debería prestar apoyo material al autor de la queja para que tenga acceso a las garantías y las salvaguardias mencionadas de forma gratuita. En particular, si el autor solicita un examen médico para demostrar la tortura, este se debería realizar siempre, independientemente de la valoración por las autoridades de la credibilidad de la denuncia, de modo que las autoridades que resuelvan un caso concreto de expulsión puedan finalizar la evaluación del riesgo de tortura sobre la base del resultado de ese examen médico, sin ninguna duda razonable.

44. En lo que respecta a las posibles contradicciones e incoherencias sobre los hechos en la denuncia del autor, los Estados partes no deberían exigir una precisión absoluta, puesto que raras veces se puede esperar de las víctimas de tortura, salvo que esas incoherencias den lugar a dudas sobre la veracidad general de las afirmaciones del autor[[34]](#footnote-34).

45. A nivel internacional, el Comité considera fundamental, a los efectos de determinar si existen razones fundadas para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos, como se menciona en el artículo 3, párrafo 2, de la Convención. Esas violaciones incluyen, aunque no exclusivamente, las siguientes: a) el uso generalizado de la tortura y la impunidad de sus autores; b) el acoso y la violencia contra grupos minoritarios; c) las situaciones que conduzcan al genocidio; d) la violencia de género generalizada; e) la condena y el encarcelamiento generalizados de las personas que ejerzan las libertades fundamentales; y f) las situaciones de conflicto armado internacional y no internacional.

46. La evaluación del Comité se basará principalmente en la información proporcionada por el autor de la queja o en su nombre y por el Estado parte de que se trate. El Comité consultará también fuentes de información de las Naciones Unidas, así como cualquier otra fuente que el Comité considere fiable[[35]](#footnote-35). Además, el Comité tendrá en cuenta cualquiera de los indicios que figuran en el párrafo 30 que constituyen razones fundadas para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura si fuera expulsada.

47. El Comité considerará que existen “razones fundadas” para creer que la persona en cuestión estaría en peligro de ser sometida a tortura en un Estado al que podría ser devuelta, expulsada o extraditada si el autor de la queja presenta hechos creíbles que demuestren que existe un riesgo considerable.

48. El Comité considerará que el riesgo es personal, presente, previsible y real cuando la existencia del riesgo por sí misma, en el momento de su decisión, afectaría a los derechos del autor de la queja en virtud de la Convención si fuera expulsado. Los indicios de riesgo personal pueden incluir, aunque no exclusivamente, los siguientes: a) el origen étnico del autor; b) la afiliación o las actividades políticas del autor y/o sus familiares[[36]](#footnote-36); c) la orden de detención sin garantías de un trato justo y un juicio imparcial; d) la condena en rebeldía; e) la orientación sexual y la identidad de género[[37]](#footnote-37); f) la deserción del ejército o grupos armados; g) la tortura previa[[38]](#footnote-38); h) la detención en régimen de incomunicación u otra forma de detención arbitraria e ilegal en el país de origen; i) la fuga clandestina del país de origen por amenazas de tortura; j) la religión[[39]](#footnote-39); k) las violaciones del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, incluidas las violaciones relacionadas con la prohibición de la conversión a una religión diferente de la proclamada como religión del Estado y cuando esa conversión esté prohibida y sancionada en la legislación y en la práctica; l) el riesgo de expulsión a un tercer país en el que la persona pueda estar en peligro de ser sometida a tortura; y m) la violencia contra las mujeres, incluida la violación[[40]](#footnote-40).

49. Al evaluar si el riesgo de ser sometido a tortura es personal, presente, previsible y real para el autor de la queja, el Comité no excluye que los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes infligidos o presuntamente infligidos en el Estado de origen al autor constituyeran tortura en las circunstancias concretas.

50. Del mismo modo, al evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si fuera expulsado, devuelto o extraditado a otro Estado, el Comité tendrá en cuenta la situación de los derechos humanos en ese Estado en general y no en una zona concreta. El Estado parte es responsable de cualquier territorio bajo su jurisdicción. El concepto de “peligro local” no va acompañado de criterios mensurables y no basta para disipar completamente el peligro personal de ser torturado[[41]](#footnote-41).

51. El Comité considera que la llamada “alternativa de ponerse a salvo dentro del propio país”, es decir, la expulsión de una persona o de una víctima de tortura a una zona de un Estado en la que no estaría expuesta a la tortura al contrario que en otras zonas del mismo Estado no es admisible a menos que el Comité haya recibido información fiable, antes de la ejecución de la expulsión, de que el Estado de expulsión ha adoptado medidas efectivas que puedan garantizar la protección plena y sostenible de los derechos de la persona en cuestión.

52. El Estado de expulsión al que se hace referencia en el párrafo anterior debería, en particular, haber adoptado medidas para prevenir la tortura en todo el territorio bajo su jurisdicción y control, como unas disposiciones legislativas claras sobre la prohibición absoluta de la tortura y su sanción con penas adecuadas, medidas para poner fin a la impunidad por los actos de tortura o violencia, y otras prácticas ilegales cometidas por funcionarios públicos, el enjuiciamiento de los funcionarios públicos presuntamente responsables de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y su sanción de forma proporcional a la gravedad del delito cometido cuando sean declarados culpables.

53. Ambas partes pueden presentar toda la información pertinente para explicar la relevancia de sus comunicaciones en virtud del artículo 22 en relación con las disposiciones del artículo 3 de la Convención. Aunque no es exhaustiva, convendría presentar la siguiente información:

a) ¿Hay pruebas de que en el Estado de que se trata existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos?

b) ¿Ha sido torturado o maltratado el autor por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (acuerdo tácito) en el pasado? De ser así, ¿se trata de hechos recientes?

c) ¿Hay testimonios médicos u otros testimonios independientes que corroboren las alegaciones del autor de que ha sido torturado o maltratado en el pasado? ¿Ha tenido secuelas la tortura?

d) ¿Se ha asegurado el Estado parte de que el autor que se enfrenta a la expulsión, la devolución o la extradición desde el territorio bajo su jurisdicción o control de hecho ha tenido acceso a todas las garantías y las salvaguardias legales y/o administrativas previstas por la ley y, en particular, a un examen médico independiente para evaluar sus afirmaciones de que sufrió previamente tortura o malos tratos en su país de origen?

e) ¿Hay alguna alegación o prueba creíble de que los familiares del autor y/o de otra persona han sido o serán amenazados o expuestos a represalias u otras formas de sanciones equivalentes a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en relación con la comunicación presentada al Comité?

f) ¿Ha participado el autor dentro o fuera del Estado de que se trata en actividades políticas o de otra índole que pudieran hacerlo vulnerable al riesgo de ser sometido a tortura si se lo expulsa, devuelve o extradita a ese Estado?

g) Si fuera devuelto al Estado de expulsión, ¿correría el autor el riesgo de ser expulsado a otro Estado en el que afrontaría el riesgo de ser sometido a tortura?

h) Teniendo en cuenta el estado de fragilidad física y psicológica en el que se encuentra la mayoría de los autores, por ejemplo los solicitantes de asilo, los antiguos reclusos, las víctimas de tortura o violencia sexual, etc., que puede dar lugar a incoherencias y/o lapsos de memoria en sus comunicaciones, ¿hay alguna prueba de la credibilidad del autor?

i) Teniendo en cuenta que puede haber algunas incoherencias en la presentación de los hechos, ¿ha demostrado el autor de la queja la veracidad general de sus afirmaciones[[42]](#footnote-42)?

XI. Independencia de la evaluación del Comité

54. El Comité es un órgano de control creado por la Convención y sus miembros son elegidos por los propios Estados partes para guiarlos hacia una aplicación correcta y plena de la Convención. El Comité otorga una importancia considerable a la determinación de los hechos por los órganos del Estado parte de que se trate[[43]](#footnote-43), pero no está vinculado por ella. Por lo tanto, evaluará libremente la información de la que disponga de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes para cada caso, como las características del autor de la queja o la situación de vulnerabilidad en que se encuentre (por ejemplo, el sexo, la edad, el estado de salud y la percepción personal del sufrimiento grave).

55. El Comité también tendrá en cuenta el principio del beneficio de la duda, como medida preventiva contra el daño irreparable, al adoptar sus dictámenes sobre los casos, cuando el principio sea pertinente.

1. \* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial. [↑](#footnote-ref-1)
2. Aprobado por el Comité en primera lectura el 6 de diciembre de 2016. El Comité tiene la intención de revisar el presente texto, tomando en consideración las observaciones que se reciban en el marco de un proceso de consultas con los interesados pertinentes. [↑](#footnote-ref-2)
3. El artículo 3 se debe interpretar con referencia a la definición de tortura establecida en el artículo 1 de la Convención, véase la comunicación núm. 83/1997, *G. R. B. c. Suecia*, dictamen aprobado el 15 de mayo de 1998, párr. 6.5. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véanse las comunicaciones núm. 444/2010, *Abdussamatov y otros c. Kazajstán*, decisión de 1 de junio de 2012, párr. 13.7; núm. 39/1996, *Páez c. Suecia*, dictamen aprobado el 28 de abril de 1997; núm. 110/1998, *Núñez Chipana c. Venezuela*, dictamen aprobado el 10 de noviembre de 1998, párr. 5.6; y núm. 297/2006, *Singh Sogi c. el Canadá*, decisión adoptada el 16 de noviembre de 2007. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véanse, por ejemplo, las observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de los Estados Unidos de América (CAT/C/USA/CO/3-5), párr. 10; y las observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Suecia (CAT/C/SWE/CO/5), párr. 14. [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 39/1996, *Tapia Páez c. Suecia*, dictamen aprobado el 28 de abril de 1997, párr. 14.5. [↑](#footnote-ref-6)
7. A los efectos de la presente observación general núm. 1 revisada, el término “expulsión” abarca la expulsión, la devolución o la extradición de una persona o grupo de personas de un Estado parte a otro Estado. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véanse las comunicaciones núm. 258/2004, *Dadar c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2005, párr. 8.4; núm. 226/2003, *T. A. c. Suecia*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2005; y núm. 356/2008, *N. S. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010. [↑](#footnote-ref-8)
9. Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, decisión de 14 de noviembre de 2003, párr. 7.3; y núm. 658/2015, *Meron Fekade c. Suiza*, decisión adoptada el 15 de noviembre de 2016, párr. 7.4. [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase la comunicación núm. 34/1995, *Aemei c. Suiza*, decisión de 29 de mayo de 1997, párr. 11. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véanse la comunicación núm. 321/2007, *Kwami Mopongo y otros c. Marruecos*, decisión de 7 de noviembre de 2014, párrs. 6.2, 6.3, 11.3 y 11.4; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, observación general núm. 15: La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, 11 de abril de 1986, párr. 10. [↑](#footnote-ref-11)
12. El Comité tiene la intención de ahondar en la cuestión de las garantías diplomáticas en períodos de sesiones futuros después de recibir las observaciones de los interesados en la materia. [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase *Agiza c. Suecia*, párr. 13.4, y comunicación núm. 538/2013, *Tursunov c. Kazajstán*, decisión de 8 de mayo de 2015, párr. 9.10. Véanse también, por ejemplo, las observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de los Estados Unidos de América (CAT/C/USA/CO/3-5), párr. 16; las observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Marruecos (CAT/C/MAR/CO/4), párr. 9; las observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Alemania (CAT/C/DEU/CO/5), párr. 25; y las observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Albania (CAT/C/ALB/CO/2), párr. 19. [↑](#footnote-ref-13)
14. Véase la comunicación núm. 428/2010, *Kalinichenko c. Marruecos*, decisión de 25 de noviembre de 2011, párr. 17. [↑](#footnote-ref-14)
15. En el artículo 56, párrafo 3, se dispone que “al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario”. [↑](#footnote-ref-15)
16. En el artículo 16, párrafo 1, se dispone que “ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada”. [↑](#footnote-ref-16)
17. En el artículo 33, párrafo 1, se dispone que “ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”. [↑](#footnote-ref-17)
18. En el artículo 19, párrafo 2, se dispone que “nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes”. [↑](#footnote-ref-18)
19. En el último párrafo del artículo 13 se dispone que “no se concederá la extradición (de una persona acusada de ser el autor de actos de tortura) ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente”. [↑](#footnote-ref-19)
20. En el artículo 22, párrafos 8 y 9, se dispone que “en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas” (párrafo 8), y que “es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros” (párrafo 9). [↑](#footnote-ref-20)
21. En el artículo 12, párrafo 3, se dispone que “toda persona tendrá derecho, en caso de persecución, a solicitar y recibir asilo en otros países de conformidad con su legislación y las convenciones internacionales”. [↑](#footnote-ref-21)
22. En el artículo 5, párrafo 1, se dispone que “el carácter esencialmente voluntario de la repatriación se respetará en todos los casos y ningún refugiado será repatriado contra su voluntad”. [↑](#footnote-ref-22)
23. Véase *G. R. B. c. Suecia*, párr. 6.3, y las comunicaciones núm. 177/2001, *H. M. H. I. c. Australia*, decisión de 1 de mayo de 2002, párr. 6.5; núm. 282/2005, *S. P. A. c. el Canadá*, decisión adoptada el 7 de noviembre de 2006; núm. 333/2007, *T. I. c. el Canadá*, decisión adoptada el 15 de noviembre de 2010; núm. 344/2008, *A. M. A. c. Suiza*, decisión adoptada el 12 de noviembre de 2010, párr. 7.2, y núm. 490/2012, *E. K. W. c. Finlandia*, decisión adoptada el 4 de mayo de 2015, párrs. 9.3 y 9.7. [↑](#footnote-ref-23)
24. En el artículo 3, párrafo 1 a), de los cuatro Convenios de Ginebra se dispone que en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios se prohíben por lo que atañe a las personas que no participen directamente en las hostilidades. [↑](#footnote-ref-24)
25. En el artículo 4, párrafo 1, del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), de 8 de junio de 1977, se dispone que todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas (con referencia a los conflictos armados que figuran en el artículo 2 de los Convenios de Ginebra y el artículo 1 de los Protocolos I y II de esos Convenios), estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. En el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo se dispone que están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; b) los castigos colectivos; c) la toma de rehenes; d) los actos de terrorismo; e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas; g) el pillaje; y h) las amenazas de realizar los actos mencionados. [↑](#footnote-ref-25)
26. En el artículo 12 del Tercer Convenio de Ginebra se dispone, entre otras cosas, que “los prisioneros de guerra no pueden ser transferidos por la Potencia detenedora más que a otra Potencia que sea Parte en el Convenio [de Ginebra] y cuando la Potencia detenedora se haya cerciorado de que la otra Potencia desea y puede aplicar el Convenio”. [↑](#footnote-ref-26)
27. En el artículo 45 del Cuarto Convenio de Ginebra se dispone, entre otras cosas, que “las personas protegidas no podrán ser transferidas por la Potencia detenedora a una Potencia que sea Parte en el Convenio sino después de que la primera se haya cerciorado de que la Potencia de que se trata desea y puede aplicar el Convenio”. [↑](#footnote-ref-27)
28. Véase la comunicación núm. 495/2012, *N. Z. c. Kazajstán*, decisión de 28 de noviembre de 2014, párr. 12.3. [↑](#footnote-ref-28)
29. Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 247/2004, *A. A. c. Azerbaiyán*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 25 de noviembre de 2005, párr. 6.8; núm. 479/2011, *E. E. c. la Federación de Rusia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 24 de mayo de 2013, párr. 8.4; y núm. 642/2014, *M. T. c. Suecia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 7 de agosto de 2015, párr. 8.3; y núm. 643/2014, decisión de inadmisibilidad de 23 de noviembre de 2015, párr. 6.4. [↑](#footnote-ref-29)
30. Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 024/1995, *A. E. c. Suiza*, decisión de 2 de mayo de 1995, párr. 4; núm. 441/2010, *Evloev c. Kazajstán*, decisión de 5 de noviembre de 2013, párr. 8.6; y núm. 520/2012, *W. G. D. c. el Canadá*, decisión de 26 de noviembre de 2014, párr. 7.4. [↑](#footnote-ref-30)
31. Véanse la comunicación núm. 538/2013, *Tursunov c. Kazajstán*, decisión de 8 de mayo de 2015, párr. 10, y *Kalinichenko c. Marruecos*, párrs. 13.1, 13.2 y 16. [↑](#footnote-ref-31)
32. Véanse las comunicaciones núm. 429/2010, *Sivagnanaratnam c. Dinamarca*, decisión adoptada el 11 de noviembre de 2013, párrs. 10.5 y 10.6; núm. 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003, párr. 7.3; núm. 343/2008, *Arthur Kasombola Kalonzo c. el Canadá*, decisión adoptada el 18 de mayo de 2012, párr. 9.3; núm. 458/2011, *X c. Dinamarca*, decisión adoptada el 28 de noviembre de 2014, párr. 9.3; y núm. 520/2012, *W. G. D. c. el Canadá*, decisión adoptada el 26 de noviembre de 2014, párr. 8.4. [↑](#footnote-ref-32)
33. A modo de comparación, véase la comunicación núm. 282/2005, *S. P. A. c. el Canadá*, decisión de 7 de noviembre de 2006, párr. 7.5. [↑](#footnote-ref-33)
34. Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 21/1995, *Alan c. Suiza*, párr. 11.3; núm. 634/2014, *M. B., A. B., D. M. B. y D. B. c. Dinamarca*, párr. 9.6; núm. 101/1997, *Haydin c. Suecia*, decisión de 16 de diciembre de 1998, párrs. 6.6 y 6.7; núm. 41/1996, *Kioski c. Suecia*, decisión de 12 de febrero de 1996, párr. 9.3; núm. 279/2005, *C. T. y K. M. c. Suecia*, decisión de 17 de noviembre de 2006, párr. 7.6. [↑](#footnote-ref-34)
35. Artículo 118 del reglamento del Comité. [↑](#footnote-ref-35)
36. Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 375/2009, *T. D. c. Suiza*, decisión adoptada el 26 de mayo de 2011, párr. 7.8. [↑](#footnote-ref-36)
37. Comunicación núm. 338/2008, *Uttam Mondal c. Suecia*, decisión de 23 de mayo de 2011, párr. 7.7. [↑](#footnote-ref-37)
38. Véase *Dadar c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2005, párr. 8.5. [↑](#footnote-ref-38)
39. Véase *Abdussamatov y otros c. Kazajstán*, decisión de 1 de junio de 2012, párr. 13.8. [↑](#footnote-ref-39)
40. Véase *E. K. W. c. Finlandia*, decisión adoptada el 4 de mayo de 2015, párrs. 9.6 y 9.7. [↑](#footnote-ref-40)
41. Véase la comunicación núm. 338/2008, *Mondal c. Suecia*, decisión de 23 de mayo de 2011, párr. 7.4. [↑](#footnote-ref-41)
42. Véase *S. P. A. c. el Canadá*, decisión de 7 de noviembre de 2006, párr. 7.5. [↑](#footnote-ref-42)
43. Véase *T. D. c. Suiza*, decisión adoptada el 26 de mayo de 2011, párr. 7.7; y comunicación núm. 466/2011, *Alp c. Dinamarca*, decisión adoptada el 14 de mayo de 2014, párr. 8.3. [↑](#footnote-ref-43)